



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026

Vistos los autos: “Uranga Trading SA c/ EN-DGA-resol 138/21 SIGEA 12542-1763-19 s/ Dirección General de Aduanas”; CAF 41952/2023/CS1-CA1 'Newsan SA (TF 109590336-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo'; CAF 34845/2023/CS1 'Expofresh SA (TF 19982138-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo'; CAF 5731/2022/CS1-CA1 'Servicios y Productos para Bebidas Refrescantes SRL c/ EN-AFIP-DGA-SIGEA 16144-15593-2019 s/ proceso de conocimiento'; CAF 34117/2023/CS1 'Broadgrain Argentina SA (TF 56764100-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se los desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvanse.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se los desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvanse.